



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: 11128

LEY PROVINCIAL ANTIBÚNKER Y ANTIAGUANTADEROS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- **Objeto.** *La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la intervención sobre bienes muebles o inmuebles, así como sobre sus infraestructuras, instalaciones, estructuras, anexos y dispositivos funcionalmente vinculados, en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se encuentren abandonados, desocupados, fuera de uso o en manifiesto estado de desuso y, en razón de condiciones objetivas y verificables de deterioro relevante, falta ostensible de control, acceso irregular, desmantelamiento, riesgo de ruina o derrumbe, u otras circunstancias materiales análogas, generando un riesgo cierto, concreto y actual para la seguridad pública o la convivencia ciudadana, y*
- b) Cuando se encuentren vinculados, de manera actual, anterior o reiterada, a actividades delictivas, en particular cuando sean utilizados o hubieren sido utilizados como guarida, aguantadero o búnker.*

La sola situación de abandono, desocupación, falta de uso o ausencia de mantenimiento no habilita, por sí misma, la intervención prevista en la presente Ley si no concurren condiciones objetivas y verificables que permitan acreditar alguno de los presupuestos establecidos en los incisos precedentes.

Artículo 2º.- **Interés público provincial.** *Declárase de interés público provincial el ordenamiento territorial de seguridad respecto de los bienes*

comprendidos en la presente Ley, mediante su identificación, intervención, resguardo, recuperación, seguimiento y, cuando corresponda, recomposición del entorno afectado, con finalidad preventiva, de gestión de la conflictividad y de protección de la seguridad pública y la convivencia ciudadana.

A los fines de la presente Ley el ordenamiento territorial de seguridad comprende el conjunto de acciones estatales coordinadas, proporcionales y jurídicamente controladas destinadas a neutralizar riesgos ciertos, concretos y actuales derivados del estado, configuración material o utilización actual o reiterada de bienes que puedan favorecer la comisión de delitos, la consolidación de dinámicas criminales, la afectación de la convivencia ciudadana o la generación de conflictividad territorial.

Artículo 3º.- Integración normativa y aplicación supletoria. Son de aplicación complementaria y supletoria, cuando corresponda, la Ley Nº 8123 - Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- y sus modificatorias, la Ley Nº 5350 (T.O. Ley Nº 6658) -de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba- y sus modificatorias, y la Ley Nº 10067 -de Adhesión a la Ley Nacional Nº 23737 y Creación del Fuero de Lucha Contra el Narcotráfico-, conforme a la materia, al supuesto de hecho, a la naturaleza de la actuación y al ámbito competencial correspondiente.

La remisión a dichos regímenes no importa desplazamiento ni sustitución de competencias, procedimientos ni recaudos especiales legalmente establecidos.

Artículo 4º.- Exclusiones. Quedan excluidos del ámbito de aplicación administrativa de la presente Ley:

- a) Los automotores secuestrados en causas penales alcanzados por la Ley Nº 8550 y sus modificatorias;
- b) Los bienes sometidos a un régimen especial cuya aplicación resulte expresa o materialmente incompatible con la presente Ley, y
- c) Los supuestos que, por ocupación efectiva del bien, conflicto sustancial de derechos, necesidad de desapoderamiento relevante, ingreso compulsivo no justificado por urgencia estricta o intensidad de la medida pretendida, deban tramitarse por vía judicial.

Artículo 5º.- Fines. Son fines de la presente Ley:

- a) Prevenir que los bienes comprendidos en el artículo 1º de esta norma sean utilizados para actividades delictivas;
- b) Neutralizar los riesgos ciertos, concretos y actuales que dichos bienes generen para la seguridad pública y la convivencia ciudadana, incluido el riesgo de ruina o derrumbe;
- c) Proteger y resguardar los bienes alcanzados frente a su degradación material, uso indebido o aprovechamiento funcional para actividades delictivas;
- d) Asegurar una intervención estatal rápida, coordinada, eficaz y proporcional;
- e) Impedir que los bienes comprendidos en la presente Ley sean utilizados como soporte material de actividades delictivas desarrolladas de manera organizada o sistemática, evitando la consolidación de dinámicas criminales, y
- f) Promover, cuando corresponda y conforme a la situación jurídica del bien, acciones posteriores de recomposición del entorno intervenido y el fortalecimiento de condiciones de seguridad y de la convivencia ciudadana.

Capítulo II

Concepto y Medidas de Intervención Administrativa

Artículo 6º.- Categorías conceptuales. A los fines de la presente Ley, se entiende por:

- a) **Bien en situación de abandono, desocupación, fuera de uso o manifiesto estado de desuso:** aquel que carezca de utilización regular, funcional o legítima y presente signos objetivos y verificables de abandono, deterioro relevante, falta ostensible de mantenimiento, desocupación persistente, acceso irregular, desmantelamiento, riesgo de ruina o derrumbe, u otras condiciones materiales análogas;
- b) **Utilización actual o reiterada:** la existencia de indicios suficientes y objetivamente verificables de que el bien cumple una función material relevante en la facilitación, soporte, cobertura, ocultamiento o ejecución de actividades delictivas, o en la generación de un riesgo actual para la seguridad pública o la convivencia ciudadana;
- c) **Riesgo cierto, concreto y actual:** la situación verificable que, por su entidad, proximidad y aptitud lesiva, implique una probabilidad relevante de afectación para personas, bienes, seguridad pública o convivencia ciudadana, incluido el riesgo de ruina o derrumbe;
- d) **Aguantadero o guarida:** el inmueble, instalación, estructura o sector utilizado, de manera actual o reiterada, para ocultamiento,

refugio, permanencia, repliegue, vigilancia, apoyo logístico o resguardo de personas, objetos o elementos vinculados a actividades delictivas;

- e) **Búnker:** el inmueble, instalación, estructura o sector acondicionado o utilizado, de manera actual o reiterada, como punto de comercialización, acopio, fraccionamiento, vigilancia, cobertura o facilitación material de actividades vinculadas al microtráfico o narcomenudeo;
- f) **Intensidad de la medida:** el grado de afectación que una medida de intervención produce sobre el bien o sobre los derechos vinculados a él, según su alcance, duración, modo de ejecución y efectos, y
- g) **Coordinación interagencial:** la actuación articulada y funcional entre las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 7º.- **Carácter y plazo de las medidas administrativas.** Las medidas previstas en este Capítulo tienen naturaleza administrativa y carácter preventivo, provisional, temporal y proporcional, y deben ser dispuestas por resolución razonablemente fundada por un plazo de hasta seis (6) meses, prorrogable por igual período mediante el dictado de una nueva resolución, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su adopción.

Artículo 8º.- **Medidas de intervención.** Las medidas administrativas de intervención pueden consistir en:

- a) Intimación al titular, poseedor, tenedor o responsable para adoptar medidas de cierre, retiro, resguardo, regularización o neutralización del riesgo;
- b) Aseguramiento preventivo del bien o de sectores determinados;
- c) Tapiado, cerramiento, sellado, precintado, clausura material provisoria o señalización oficial de accesos, aberturas o sectores determinados;
- d) Restricción o bloqueo reversible total o parcial de accesos;
- e) Custodia preventiva o control perimetral;
- f) Retiro o desplazamiento mínimo indispensable de bienes muebles, elementos o dispositivos funcionalmente vinculados, cuando no exista otra medida menos gravosa, y
- g) Toda otra medida material de neutralización, resguardo o protección compatible con la naturaleza administrativa del régimen y con los límites de la presente Ley.

Capítulo III

Procedimiento Administrativo de Intervención

Artículo 9º.- Promoción. El procedimiento puede promoverse de oficio o por denuncia.

Artículo 10.- Canales de denuncia e información ciudadana. La Autoridad de Aplicación competente debe habilitar canales seguros, accesibles y trazables para la recepción de denuncias, reportes o información ciudadana vinculada a bienes que pudieren encontrarse comprendidos en los supuestos previstos en la presente Ley.

La reglamentación establecerá los mecanismos de recepción, registración, validación, derivación y resguardo de la información recibida, procurando la utilización de sistemas oficiales de identificación digital, sin perjuicio de la reserva de identidad frente a terceros cuando existan razones fundadas de seguridad, protección de la persona informante o resguardo de la eficacia de la actuación administrativa o judicial correspondiente.

Artículo 11.- Acta de constatación. Promovido el procedimiento, la Autoridad de Aplicación competente labra u ordena labrar un acta de constatación para verificar, en forma preliminar, la concurrencia de los presupuestos de intervención previstos en la presente Ley.

El acta debe contener, en cuanto resulte posible y pertinente:

- a) Individualización del bien y su ubicación;
- b) Situación registral, posesoria o de tenencia disponible;
- c) Descripción de los hechos, condiciones materiales, usos constatados e indicadores de abandono, desocupación, desuso, riesgo o funcionalidad relevante para actividades delictivas;
- d) Identificación, si fuere posible, de personas vinculadas al bien y la constatación de eventual ocupación efectiva;
- e) Referencia a antecedentes administrativos o penales relevantes, cuando guarden relación directa con el objeto de la intervención;
- f) Indicación preliminar de los riesgos advertidos y de las razones que justificarían, en su caso, la adopción de medidas provisionales, y
- g) Registro audiovisual, croquis, individualización catastral u otros elementos objetivos y verificables útiles para fundar la decisión inicial.

Artículo 12.- Resolución precautoria. Constatada la concurrencia de los presupuestos previstos en la presente Ley, la Autoridad de Aplicación competente dicta una resolución precautoria que:

- a) Individualice el bien;
- b) Describa sucintamente la situación constatada;
- c) Disponga la apertura de la intervención administrativa;
- d) Ordene, cuando corresponda y mediante decisión razonablemente fundada, una o más de las medidas previstas en el artículo 8º de esta norma, con carácter provisional, en la medida estrictamente necesaria para prevenir o neutralizar riesgos actuales;
- e) Ordene la notificación al titular registral, poseedor, tenedor o a quien invoque derecho sobre el bien, y
- f) Disponga la producción del informe técnico previsto en el artículo 14 de la presente Ley.

Cuando del acta surja ocupación efectiva del bien o cualquier otro supuesto comprendido en el artículo 19 de esta norma, la Autoridad de Aplicación competente se abstendrá de disponer medidas que excedan la neutralización mínima estrictamente necesaria para prevenir un riesgo actual e inminente y procederá, sin demora, a la remisión a la autoridad judicial competente.

Artículo 13.- Notificación. Dictada la resolución precautoria, la Autoridad de Aplicación competente notificará al titular registral, poseedor, tenedor o a quien invoque derecho sobre el bien las medidas dispuestas, en su caso, o las que podrían adoptarse ulteriormente en el marco de la intervención, haciéndole saber que puede comparecer dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la notificación, a fin de acreditar el derecho que invoque, formular manifestaciones y proponer las alternativas que estime pertinentes.

Cuando no resultare posible la notificación personal o por medios idóneos en el domicilio conocido o electrónico, puede acudir a otros medios de publicidad o emplazamiento, conforme al régimen de procedimiento administrativo aplicable.

Artículo 14.- Informe técnico. Cumplido el trámite previsto en el artículo 13 de la presente Ley, o vencido el plazo allí establecido sin que el interesado comparezca, la Autoridad de Aplicación competente requerirá un informe técnico a los organismos competentes, o a las áreas técnicas de los municipios o comunas que hubieren adherido al presente régimen o celebrado convenios en el marco de esta Ley, conforme a la materia y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a fin de precisar la viabilidad, alcance, modalidad de ejecución y adecuación material de las medidas que corresponda adoptar, mantener, sustituir o dejar sin efecto.

El informe debe expedirse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, prorrogable por igual término cuando la complejidad técnica del caso así lo justifique y debe referirse, según la particularidad del caso, al menos a:

- a) El estado material del bien y de los sectores alcanzados;*
- b) La factibilidad técnica de las medidas posibles;*
- c) La necesidad de ejecución por etapas o bajo condiciones específicas de seguridad;*
- d) Los recursos humanos, materiales o logísticos requeridos;*
- e) La eventual intervención de otras áreas u organismos competentes;*
- f) El impacto material de las medidas y, en su caso, las alternativas menos gravosas;*
- g) La existencia de personas en situación de vulnerabilidad que pudieren verse afectadas por la intervención, debiendo darse participación a las áreas estatales competentes cuando ello corresponda, y*
- h) Todo otro extremo técnico relevante para la resolución y su adecuada ejecución.*

Artículo 15.- **Resolución de revisión y determinación de medidas.** *Cumplido el trámite previsto en los artículos anteriores, o vencidos los plazos establecidos para la comparecencia del interesado y para la emisión del informe técnico, la Autoridad de Aplicación competente dictará, dentro de los cinco (5) días hábiles, la resolución de revisión y determinación de medidas.*

La resolución debe:

- a) Confirmar, adecuar, sustituir o dejar sin efecto las medidas dispuestas;*
- b) Determinar las medidas que correspondan en función de las constancias del procedimiento;*
- c) Establecer su alcance, plazo, modalidad de ejecución y responsables de la implementación;*
- d) Fundar expresamente su razonabilidad, proporcionalidad y adecuación a las circunstancias del caso;*
- e) Ponderar como criterio de gravedad la reiteración de intervenciones administrativas, constataciones técnicas, actuaciones policiales o remisiones judiciales vinculadas a un mismo inmueble, siempre que guarden relación directa con los presupuestos previstos en la presente Ley y se encuentren respaldadas en antecedentes objetivos y verificables;*
- f) Valorar, cuando corresponda, la existencia de personas en situación de vulnerabilidad y la eventual afectación de derechos de*

titulares, poseedores, tenedores, ocupantes o terceros de buena fe,
y

- g) Prever, cuando la naturaleza, intensidad o duración de la medida lo justifique, el seguimiento de las medidas para verificar la subsistencia de los presupuestos que motivaron la intervención.

La resolución será notificada a los interesados o posibles afectados antes de su ejecución, salvo que razones de urgencia actual, debidamente fundadas, impongan su ejecución inmediata.

Artículo 16.- Impugnación. La resolución prevista en el artículo 15 de esta norma es impugnabile mediante los recursos administrativos previstos en la Ley N° 5350 (T.O. Ley N° 6658) -de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba-, dentro de los plazos y con los alcances establecidos en dicho régimen.

Artículo 17.- Ejecución. Las medidas administrativas previstas en esta Ley se ejecutarán por la Autoridad de Aplicación competente, en coordinación y colaboración con los municipios, comunas u otros organismos competentes, según la naturaleza de la medida y el ámbito material de intervención.

Los municipios y comunas pueden determinar y ejecutar, dentro del marco de sus competencias propias y de los convenios que se celebren, las medidas materiales concretas de mejor proveer para la protección del inmueble, la seguridad pública y la convivencia ciudadana, pudiendo requerir asistencia técnica de las áreas competentes.

En todos los casos debe labrarse acta circunstanciada y asegurarse la adecuada trazabilidad de la intervención.

Artículo 18.- Cese o levantamiento. La Autoridad de Aplicación competente dispondrá el cese o levantamiento de la intervención, de oficio o a pedido de parte con interés legítimo, mediante resolución razonablemente fundada, cuando desaparezcan los presupuestos que la motivaron, cuando venza el plazo previsto en el artículo 7° sin que hubiese sido prorrogado o cuando su mantenimiento resulte improcedente.

Capítulo IV

Remisión a Sede Judicial

Artículo 19.- Improcedencia y remisión a sede judicial. La vía administrativa prevista en la presente Ley no procede cuando:

- a) *Exista ocupación efectiva del bien por personas que invoquen o puedan invocar derechos incompatibles entre sí;*
- b) *Se configure un conflicto sustancial de derechos que requiera definición jurisdiccional;*
- c) *Resulte necesario un desapoderamiento relevante o un ingreso compulsivo no justificado por urgencia estricta, y*
- d) *Se pretenda la adopción de medidas que, por su intensidad, alcance, duración o efectos, excedan el carácter preventivo, provisional, temporal y proporcional propio del régimen administrativo.*

En tales supuestos, corresponde la remisión inmediata a la autoridad judicial competente.

Las medidas judiciales de mayor intensidad, y en particular aquellas de efectos irreversibles o de difícil reversión, solo pueden adoptarse en los supuestos y con los recaudos previstos en los regímenes especiales aplicables, mediante resolución razonablemente fundada y con resguardo del debido proceso.

Capítulo V

Coordinación Interagencial y Colaboración con Gobiernos Locales

Artículo 20.- **Directriz de actuación y coordinación.** *El Ministerio de Seguridad, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio de Justicia y Trabajo, la Policía de la Provincia de Córdoba, la Fuerza Policial Antinarcotráfico, los municipios y las comunas deben articular mecanismos de coordinación interagencial para la aplicación de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias.*

La coordinación debe asegurar, cuando corresponda, la compatibilidad de actuaciones, la preservación de la prueba, la continuidad de las investigaciones y la eficacia de las medidas adoptadas.

Artículo 21.- **Autoridad de Aplicación General.** *El Ministerio de Seguridad de la provincia de Córdoba es la Autoridad Administrativa de Aplicación General de la presente Ley.*

Actuará, en el ámbito de sus competencias, como órgano de ejecución de las medidas administrativas y de las que disponga la autoridad judicial, por sí o por intermedio de las fuerzas y organismos bajo su dependencia, sin perjuicio de las competencias propias de las demás autoridades intervinientes.

A tales fines, puede dictar las disposiciones operativas, complementarias, técnicas y de organización interna que resulten

necesarias para la adecuada implementación, ejecución, coordinación, seguimiento y control del régimen establecido por la presente Ley, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 22.- **Autoridad de Aplicación Especial.** *En los supuestos vinculados al microtráfico o al funcionamiento de búnkeres, el Ministerio de Justicia y Trabajo de la provincia de Córdoba ejerce la coordinación especial del régimen administrativo previsto en la presente Ley, con intervención de la Fuerza Policial Antinarcotráfico (FPA), sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Público Fiscal, del Poder Judicial, del Ministerio de Seguridad y de los demás organismos involucrados.*

La intervención administrativa prevista en este artículo no constituye, por sí sola, etapa previa obligatoria para la promoción o tramitación de las actuaciones judiciales que correspondan conforme a la Ley N° 10067 -Adhesión a la Ley Nacional N° 23737 y Creación del Fuero de Lucha contra el Narcotráfico- y demás regímenes aplicables.

En el ámbito de sus competencias específicas, puede dictar protocolos, instrucciones, disposiciones operativas, criterios técnicos y normas complementarias destinadas a asegurar la implementación uniforme, coordinada y eficaz de las previsiones de la presente Ley vinculadas al microtráfico, al funcionamiento de búnkeres y a las demás situaciones comprendidas en este artículo, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Público Fiscal, del Poder Judicial y de los demás organismos intervinientes.

Artículo 23.- **Unidad Interagencial.** *Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, la Unidad Interagencial de Bienes Intervenidos, para la articulación técnica y operativa conforme a los fines y previsiones establecidos en la presente Ley.*

La Unidad Interagencial estará integrada por representantes del Ministerio de Seguridad, del Ministerio de Justicia y Trabajo y del Ministerio Público Fiscal, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 24.- **Funciones de la Unidad Interagencial.** *La Unidad Interagencial de Bienes Intervenidos tiene las siguientes funciones:*

- a) Articular técnicamente la actuación de los organismos competentes para la aplicación de la presente Ley;*
- b) Colaborar en la identificación, relevamiento, sistematización, seguimiento y evaluación de los bienes comprendidos en el régimen;*

- c) Proponer criterios técnicos de priorización e intervención, conforme a la magnitud del riesgo, la incidencia delictiva, la conflictividad territorial, la vulnerabilidad comunitaria, la reiteración de actuaciones y la capacidad operativa disponible;*
- d) Coordinar, cuando corresponda, la producción, circulación y sistematización de informes técnicos entre las autoridades competentes, municipios, comunas y organismos intervinientes;*
- e) Asistir a las Autoridades de Aplicación en la planificación estratégica, implementación progresiva y seguimiento de las medidas previstas en la presente Ley;*
- f) Monitorear el estado de las intervenciones realizadas, sus resultados y la subsistencia de los presupuestos que las motivaron;*
- g) Promover criterios comunes de trazabilidad, registración, resguardo de información sensible, interoperabilidad y circulación segura de datos entre organismos competentes;*
- h) Elaborar reportes técnicos, diagnósticos, mapas de riesgo, matrices de priorización e informes de seguimiento para la Autoridad de Aplicación competente;*
- i) Proponer pautas de coordinación con municipios y comunas para la ejecución material de medidas y, cuando corresponda, para acciones posteriores de recomposición del entorno intervenido, y*
- j) Recomendar criterios operativos, protocolos de actuación y buenas prácticas para la implementación coordinada, proporcional y eficaz del régimen.*

Artículo 25.- **Reserva jurisdiccional en la disposición de bienes.** *La asignación, afectación, entrega, depósito, destino funcional, realización o cualquier otro acto de disposición sobre los bienes secuestrados, recuperados o decomisados alcanzados por la presente Ley, es dispuesta con carácter exclusivo y excluyente por la autoridad judicial competente, mediante resolución fundada y con resguardo del debido proceso y de los derechos de propietarios, poseedores, tenedores y terceros de buena fe.*

Artículo 26.- **Registro Provincial de Bienes Intervenidos.** *Créase el Registro Provincial de Bienes Intervenidos en el marco de la presente Ley, bajo la órbita del Poder Ejecutivo Provincial y a cargo de la Unidad Interagencial de Bienes Intervenidos, en la forma, condiciones, alcances y modalidades que determine la reglamentación, con resguardo de la información sensible vinculada a investigaciones en curso.*

El Registro tiene por finalidad centralizar, sistematizar, actualizar y resguardar la información relativa a los bienes comprendidos en esta norma, asegurar la trazabilidad de las intervenciones, facilitar la coordinación entre las autoridades competentes y contribuir a la

planificación estratégica, priorización, seguimiento y evaluación del régimen.

La carga, modificación, validación y actualización de los datos del Registro está a cargo exclusivamente de las personas formalmente afectadas al trabajo de la Unidad Interagencial, conforme los perfiles, responsabilidades, permisos de acceso y pautas de trazabilidad que establezca la reglamentación.

Las Autoridades de Aplicación y los organismos intervinientes deben remitir a la Unidad Interagencial la información, antecedentes, informes técnicos, constancias o documentación que corresponda, en los plazos, condiciones y modalidades que determine la reglamentación.

La reglamentación establecerá, como mínimo, los criterios de registración, actualización, trazabilidad, interoperabilidad, geolocalización de los bienes, gestión de datos, acceso, resguardo, confidencialidad, auditoría y distribución de la información entre las autoridades competentes.

Cuando los bienes registrados se encuentren vinculados a investigaciones penales, actuaciones judiciales o procedimientos comprendidos en regímenes especiales, la carga, consulta, circulación y resguardo de la información debe realizarse preservando la reserva de las actuaciones, la cadena de custodia, la protección de datos personales, la seguridad pública y los derechos de titulares, poseedores, tenedores, ocupantes y terceros de buena fe.

El Registro puede elaborar reportes técnicos, estadísticos o de gestión, con información agregada y anonimizada, destinados a evaluar la implementación de la presente Ley, siempre que no permitan identificar personas, investigaciones en curso, domicilios, datos operativos reservados ni cualquier otra información cuya divulgación pudiere afectar derechos de terceros, la seguridad pública o la eficacia de las actuaciones administrativas o judiciales.

El Registro Provincial de Bienes Intervenidos tiene naturaleza exclusivamente instrumental, informativa y de trazabilidad. En ningún caso puede disponer, asignar, afectar, entregar, realizar ni determinar el destino de los bienes registrados, ni emitir actos que produzcan efectos sobre la titularidad, posesión, tenencia o destino de aquellos. Su intervención se limita a registrar las decisiones adoptadas por la autoridad judicial competente y, en su caso, por las Autoridades de Aplicación en el marco de sus medidas administrativas provisionales.

Artículo 27.- **Colaboración municipal y comunal.** *Las Autoridades de Aplicación pueden celebrar convenios con municipios y comunas para la ejecución, seguimiento y evaluación de las medidas previstas en la presente Ley.*

Los municipios y comunas, en el marco de sus competencias, pueden aportar recursos humanos, materiales, técnicos o logísticos y ejecutar las medidas materiales que correspondan conforme a la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 28.- **Acciones de recomposición del entorno.** *Cuando la naturaleza, entidad o impacto comunitario de la intervención lo justifique, y siempre que ello resulte compatible con la situación jurídica del bien y con las actuaciones administrativas o judiciales en curso, la autoridad de aplicación competente, podrá coordinar con el municipio o comuna correspondiente acciones complementarias de recomposición del entorno intervenido, fortalecimiento de las condiciones de seguridad, prevención de nuevas situaciones de conflictividad y mejoramiento de la convivencia ciudadana.*

A tales fines, pueden promoverse instancias de articulación con centros vecinales, instituciones educativas, organizaciones sociales u otros actores comunitarios con actuación en el sector, siempre que ello no afecte investigaciones penales en curso, información sensible, derechos de titulares, poseedores, tenedores u otros terceros de buena fe, ni la seguridad de las personas involucradas.

Artículo 29.- **Adhesión y convenios.** *Invítase a los municipios y comunas de la provincia de Córdoba a adherir al régimen administrativo previsto en la presente Ley y a celebrar convenios de cooperación, coordinación y asistencia con la Autoridad de Aplicación competente, a los fines de su implementación, ejecución y seguimiento, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.*

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 30.- *Modifícase el artículo 5º de la Ley Nº 10067 -Adhesión a la Ley Nacional Nº 23737 y Creación del Fuero de Lucha contra el Narcotráfico-, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 5º.- *Las multas, los beneficios económicos y el producido de la venta, realización o destino económico de los bienes muebles, inmuebles, automotores y demás vehículos registrables recuperados o decomisados, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley Nacional Nº*

23737, serán destinados, con afectación específica, y conforme al destino previsto en el artículo 5º quater, de la siguiente manera:

- a) *El sesenta por ciento (60%) a la Cuenta Especial “Fortalecimiento de la Fuerza Policial Antinarcostráfico”, creada en el artículo 5º ter de la presente Ley, para el fortalecimiento operativo, logístico, tecnológico, investigativo, de infraestructura, equipamiento y capacitación de la Fuerza Policial Antinarcostráfico, creada por Ley Nº 10200, en su carácter de cuerpo profesional especializado, auxiliar y colaborador del Fuero de Lucha contra el Narcotráfico, y*
- b) *El cuarenta por ciento (40%) restante a la Cuenta Especial “Lucha contra el Narcotráfico - Ministerio de Justicia y Trabajo”, creada en el artículo 5º ter de la presente Ley, con afectación específica al diseño, ejecución y sostenimiento de programas, acciones y dispositivos de prevención; protección, asistencia y acompañamiento integral de las víctimas del narcotráfico; abordaje integral de consumos problemáticos y adicciones; infraestructura; asistencia técnica; abordaje territorial; coordinación interinstitucional; fortalecimiento institucional; y demás políticas públicas vinculadas a la lucha contra el narcotráfico, bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Trabajo de la provincia de Córdoba.*

Cuando los bienes secuestrados, recuperados o decomisados fueren susceptibles de asignación, entrega, afectación o utilización directa conforme al régimen especial previsto en el artículo 5º bis, se estará a lo allí dispuesto.”

Artículo 31.- *Incorpórase como artículo 5º bis de la Ley Nº 10067 -Adhesión a la Ley Nacional Nº 23737 y Creación del Fuero de Lucha contra el Narcotráfico-, el siguiente:*

“Artículo 5º bis.- *Los automotores y demás vehículos registrables secuestrados, recuperados o decomisados en causas comprendidas en la presente Ley quedan sujetos al régimen especial previsto en este artículo.*

Cuando no correspondiere su restitución a propietarios, poseedores, legítimos tenedores o terceros de buena fe, y siempre que resulten aptos, útiles y convenientes para el cumplimiento de funciones específicas, la autoridad judicial competente deberá disponer, mediante resolución razonablemente fundada, su entrega en depósito judicial provisorio, asignación o afectación a los órganos del Fuero de Lucha contra el

Narcotráfico o a la Fuerza Policial Antinarcotráfico, según corresponda.

La resolución deberá ponderar la naturaleza del bien, su estado de conservación, aptitud funcional, situación registral, condiciones de seguridad, utilidad operativa y conveniencia institucional, sin perjuicio de la devolución que pudiere corresponder.

Los automotores y demás vehículos registrables asignados conforme al presente artículo deberán inscribirse en el Registro Público de Automotores Secuestrados en Causas Penales Asignados en Depósito creado por la Ley Provincial N° 8550 y sus modificatorias, en la órbita del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de su registración, publicidad institucional, identificación, trazabilidad y control, sin que ello implique la aplicación del régimen general de asignación previsto en dicha norma.

La inscripción deberá consignar, como mínimo, el dominio, marca y modelo del vehículo; la autoridad judicial interviniente; el organismo depositario o asignatario; el destino funcional autorizado; el carácter provisorio o definitivo de la asignación; su condición de bien secuestrado, recuperado o decomisado en causa vinculada al narcotráfico; y el número de asignación registral, con resguardo de la información sensible o reservada.

Los vehículos comprendidos en este régimen deberán circular o permanecer identificados mediante un sistema uniforme, visible, seguro y no removible, con la leyenda “Bien recuperado en la lucha contra el narcotráfico en la provincia de Córdoba”, el número de asignación registral y la indicación del organismo depositario o asignatario, salvo que sean asignados a tareas de investigación, inteligencia criminal o actuación encubierta, en cuyo caso quedarán exceptuados de la identificación exigida en este párrafo cuando esta pudiere comprometer la eficacia de la investigación o la seguridad de las personas afectadas a ella. La identificación no podrá incluir datos personales, domicilios, números de causa ni información que pudiere afectar investigaciones en curso, derechos de terceros o la seguridad pública.

Cuando se trate de bienes inmuebles, bienes muebles no registrables o vehículos no registrables secuestrados, recuperados o decomisados en causas comprendidas en la presente Ley, la autoridad judicial competente deberá disponer su entrega, asignación o afectación a los órganos del Fuero de Lucha contra el Narcotráfico o a la Fuerza Policial Antinarcotráfico, cuando resulten susceptibles de utilización directa para el cumplimiento de sus funciones específicas, mediante resolución fundada y con resguardo de los derechos de terceros de buena fe.

Cuando los bienes comprendidos en este artículo no resulten aptos, útiles, convenientes o jurídicamente disponibles para su afectación directa, se procederá conforme a la normativa aplicable, ingresando el producido de su venta o realización al régimen de distribución previsto en el artículo 5º de la presente Ley.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en este artículo las armas de fuego, sus partes, repuestos, municiones, explosivos, estupefacientes, precursores, sustancias, productos químicos y demás bienes sometidos a regímenes especiales, los que se regirán por la normativa específica aplicable, salvo en cuanto la presente Ley establezca un destino especial para bienes decomisados o para el producido de su venta.”

Artículo 32.- Incorpórase como artículo 5º ter de la Ley Nº 10067 -Adhesión a la Ley Nacional Nº 23737 y Creación del Fuero de Lucha contra el Narcotráfico-, el siguiente:

“Artículo 5º ter.- Créanse las siguientes Cuentas Especiales:

- a) Cuenta Especial “Fortalecimiento de la Fuerza Policial Antinarcotráfico”, que se integra con el sesenta por ciento (60%) de los recursos previstos en el artículo 5º de la presente Ley, sus rentas, intereses, acrecidos y todo otro recurso que legalmente se le asigne, y
- b) Cuenta Especial “Lucha contra el Narcotráfico - Ministerio de Justicia y Trabajo”, que se integra con el cuarenta por ciento (40%) de los recursos previstos en el artículo 5º de la presente Ley, sus rentas, intereses, acrecidos y todo otro recurso que legalmente se le asigne.

Los recursos de ambas Cuentas Especiales tienen afectación específica y no pueden ser destinados a finalidades ajenas a las previstas en la presente Ley.

La administración, registración, ejecución, rendición de cuentas y control de las Cuentas Especiales creadas por este precepto, se rigen por las normas de administración financiera, presupuesto, contabilidad, tesorería y control que resulten aplicables.

La reglamentación establecerá la jurisdicción presupuestaria, el servicio administrativo, el procedimiento de ingreso, acreditación, transferencia, registración, ejecución, rendición y control de los recursos correspondientes a cada Cuenta Especial.”

Artículo 33.- *Incorpórase como artículo 5º quater de la Ley Nº 10067 -Adhesión a la Ley Nacional Nº 23737 y Creación del Fuero de Lucha contra el Narcotráfico-, el siguiente:*

“Artículo 5º quater.- *Los fondos recaudados en la Cuenta Especial “Fortalecimiento de la Fuerza Policial Antinarcotráfico” serán destinados a optimizar el funcionamiento, la capacidad operativa, la infraestructura, la movilidad, el equipamiento, la tecnología, las comunicaciones, la investigación, la capacitación, la logística y demás necesidades funcionales de la Fuerza Policial Antinarcotráfico.*

Los fondos recaudados en la Cuenta Especial “Lucha contra el Narcotráfico - Ministerio de Justicia y Trabajo” serán destinados al diseño, ejecución y sostenimiento de programas, acciones y dispositivos de prevención; protección, asistencia y acompañamiento integral de las víctimas del narcotráfico; abordaje integral de consumos problemáticos y adicciones; infraestructura; asistencia técnica; abordaje territorial; coordinación interinstitucional; fortalecimiento institucional; y demás políticas públicas vinculadas a la lucha contra el narcotráfico.

Los saldos no utilizados al cierre de cada ejercicio conservarán su afectación específica y serán transferidos automáticamente al ejercicio siguiente, sin que puedan ser considerados recursos de libre disponibilidad ni rentas generales, salvo disposición legal expresa en contrario.”

Artículo 34.- *Incorpórase como artículo 6º bis de la Ley Nº 10067 -Adhesión a la Ley Nacional Nº 23737 y Creación del Fuero de Lucha contra el Narcotráfico-, el siguiente:*

“Artículo 6º bis.- *Cuando existan indicios objetivamente verificables que permitan presumir que un inmueble, sus instalaciones, construcciones, estructuras o dispositivos funcionalmente vinculados a aquel son utilizados, han sido utilizados o se encuentran funcionalmente destinados a cometer, facilitar, ocultar, asegurar, mantener o aprovechar actividades vinculadas a los delitos previstos en el artículo 34 de la Ley Nacional Nº 23737, el Fiscal de Instrucción de Lucha contra el Narcotráfico deberá requerir al Juez de Control de Lucha contra el Narcotráfico la convocatoria a una audiencia, a fin de resolver sobre la adopción de las medidas necesarias para hacer cesar dicha situación, neutralizar la funcionalidad delictiva del inmueble o resguardar el eventual decomiso que pudiese corresponder.*

Previo a ello, y cuando la urgencia del caso así lo requiera, el Fiscal podrá disponer medidas urgentes y provisionales destinadas a asegurar tales objetivos.

El Juez de Control deberá fijar audiencia dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de formulado el requerimiento, con citación del Ministerio Público Fiscal, del titular registral, poseedor o tenedor que resulte localizable, y de los terceros de buena fe potencialmente afectados, salvo restricciones excepcionales, fundadas y expresamente motivadas en razones de resguardo de la investigación penal.

Celebrada la audiencia y oídas las alegaciones fundadas de las partes, el Juez de Control de Lucha contra el Narcotráfico resolverá por auto fundado, bajo pena de nulidad, debiendo ponderar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida solicitada, la vinculación funcional del inmueble con la actividad ilícita investigada y la eventual afectación de derechos de terceros de buena fe.

Las medidas que podrán disponerse, según la gravedad del caso y conforme al principio de proporcionalidad, son las siguientes:

- a) Señalización oficial, técnica, temporal y no estigmatizante de accesos, sectores, instalaciones, construcciones o estructuras alcanzadas por la medida, cuando resulte estrictamente necesaria para su ejecución, seguridad, preservación, comunicación institucional o resguardo del lugar;*
- b) Clausura, aseguramiento, cerramiento, sellado, precinto, custodia, control perimetral o restricción de acceso, total o parcial, del inmueble o de los sectores alcanzados por la medida;*
- c) Exclusión, retiro o desocupación de personas, bienes muebles, elementos o dispositivos vinculados a la actividad ilícita, con resguardo de la prueba, inventario y preservación de pertenencias, cuando corresponda;*
- d) Asistencia, protección o relocalización provisoria de personas convivientes no imputadas ni vinculadas a la actividad ilícita que se encuentren en situación de vulnerabilidad, con intervención de las áreas estatales competentes, cuando ello resulte material y jurídicamente procedente conforme a las circunstancias del caso;*
- e) Restitución inmediata del inmueble a sus legítimos propietarios, poseedores o tenedores, según corresponda y conforme lo determine fundadamente la autoridad judicial, siempre que no exista controversia sustancial de mejor derecho que requiera debate jurisdiccional específico, sin perjuicio de las ulteriores acciones civiles, penales y/o administrativas que pudieren corresponder, y*
- f) Remoción, inutilización, desguace o demolición total o parcial de instalaciones, construcciones, estructuras o dispositivos funcionalmente montados o utilizados para cometer, facilitar, ocultar, asegurar, mantener o aprovechar actividades vinculadas a*

los delitos previstos en el artículo 34 de la Ley Nacional N° 23737, cuando las medidas previstas en los incisos anteriores resulten insuficientes para hacer cesar la situación, neutralizar la funcionalidad delictiva del inmueble o resguardar el eventual decomiso que pudiere corresponder. Esta medida revestirá carácter excepcional y deberá hallarse razonablemente fundada.

Previo a disponer la demolición total o parcial, el Juez de Control deberá contar, salvo imposibilidad material, con un informe técnico emitido por profesional u organismo competente, que evalúe la factibilidad de la medida, sus condiciones de ejecución y los riesgos para inmuebles linderos, vecinos, terceros, servicios públicos, infraestructura urbana y seguridad general del procedimiento.

La señalización prevista en el inciso a) no podrá contener expresiones estigmatizantes, atribuciones de responsabilidad penal, referencias individualizantes a personas determinadas, denominaciones propagandísticas, leyendas infamantes ni fórmulas que afecten derechos de titulares, poseedores, tenedores, ocupantes, vecinos, terceros de buena fe o la situación jurídica futura del bien.

La resolución que disponga alguna de las medidas previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del presente artículo será apelable sin efecto suspensivo.

La resolución que disponga la medida prevista en el inciso f) será apelable con efecto suspensivo. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de tres (3) días de notificada la resolución, ante el Juez de Control que la hubiere dictado, quien deberá concederlo de inmediato si resultare formalmente admisible y elevar sin más trámite las actuaciones al tribunal de alzada.

Recibidas las actuaciones el Tribunal de alzada deberá fijar audiencia dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, la que se celebrará en un plazo no mayor de treinta (30) días, con citación de la parte recurrente y aquellos directamente afectados que resulten localizables. El Fiscal interviniente podrá participar si resulta de utilidad procesal. En la audiencia, el Tribunal de alzada oirá los fundamentos de las partes y resolverá de inmediato o dentro de los tres (3) días cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen. La concesión del recurso con efecto suspensivo respecto de la medida prevista en el inciso f) no impedirá la subsistencia, adopción o ejecución de las restantes medidas de aseguramiento, clausura, custodia, restricción de acceso, preservación probatoria o resguardo del inmueble que resulten necesarias para hacer cesar la situación, neutralizar su funcionalidad delictiva, proteger a terceros o asegurar el eventual decomiso, siempre

que no importen ejecutar materialmente la remoción, inutilización, desguace o demolición suspendida.”

Artículo 35.- Planificación estratégica e implementación progresiva. *Las Autoridades de Aplicación pueden planificar y ejecutar las acciones previstas en la presente Ley mediante esquemas de implementación progresiva, gradual y territorialmente priorizada, conforme a criterios objetivos, verificables y razonables vinculados con la magnitud del riesgo, la incidencia de actividades delictivas, la conflictividad territorial, la vulnerabilidad comunitaria, la reiteración de intervenciones, la disponibilidad de recursos y la capacidad operativa de los organismos competentes.*

A tales efectos, pueden elaborar, aprobar y actualizar mapas de calor, mapas de riesgo, índices de criticidad, sistemas de georreferenciación, matrices de priorización y demás instrumentos técnicos de análisis estratégico destinados a orientar la asignación eficiente de recursos y la programación de intervenciones.

Artículo 36.- Reporte anual. *El Poder Ejecutivo Provincial debe remitir anualmente a la Legislatura de la provincia de Córdoba un reporte sobre la implementación, seguimiento y evaluación de la presente Ley.*

El reporte será elaborado por las Autoridades de Aplicación, con asistencia técnica de la Unidad Interagencial de Bienes Intervenidos y del Registro Provincial de Bienes Intervenidos.

Tiene por finalidad medir el grado de implementación del régimen, evaluar sus resultados, identificar obstáculos operativos, relevar patrones territoriales de intervención y fortalecer la toma de decisiones basada en evidencia.

El reporte debe elaborarse con información agregada, anonimizada y no individualizante, proveniente del Registro Provincial de Bienes Intervenidos y de los organismos intervinientes, conforme a criterios de calidad, trazabilidad, integridad, consistencia, actualización y validación de datos.

En ningún caso puede incluir datos personales, información que permita identificar investigaciones penales en curso, domicilios sensibles, datos operativos reservados, ni referencias individualizantes a titulares, poseedores, tenedores, ocupantes o terceros de buena fe. Tampoco puede contener información cuya divulgación pudiera afectar derechos de las personas, la seguridad pública, la eficacia de actuaciones administrativas o judiciales, la reserva legal o la protección de información sensible.

La reglamentación establecerá la Autoridad responsable de su elaboración, la metodología de recolección y procesamiento de datos, los indicadores mínimos de evaluación, los criterios de calidad, trazabilidad y validación de la información.

Artículo 37.- **Previsión presupuestaria.** *Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley son atendidos con las partidas que al efecto asigne el Presupuesto General de la Administración Provincial para cada ejercicio, facultándose al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones, reasignaciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para su implementación.*

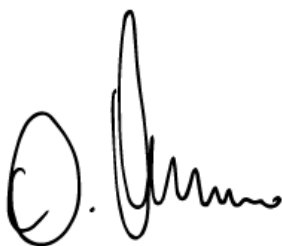
Artículo 38.- **Vigencia.** *Las disposiciones de la presente Ley que modifiquen o incorporen normas a la Ley N° 10067 -de Adhesión a la Ley Nacional N° 23737 y Creación del Fuero de Lucha contra el Narcotráfico- entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.*

Las restantes disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

Dentro de dicho plazo, el Poder Ejecutivo Provincial deberá dictar la reglamentación necesaria para la implementación de la presente Ley.

Artículo 39.- **De forma.** *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. -----



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE CÓRDOBA